

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 23 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este Juzgado el 13 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Simulación
Demandantes:	María Rogelia Tamayo Agredo C.C. 31.227.105
Demandado:	María Anabel Chara Pacheco C.C. 66.777.915 Alex Ancizar Domínguez Gonzáles C.C. 94.325.649
Radicación:	76-520-31-03-002- 2023-00221-00

Sería del caso verificar la admisibilidad de la DEMANDA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ROGELIA TAMAYO AGREDO** contra la señora **MARÍA ANABEL CHARA PACHECO** y el señor **ALEX ANCIZAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, sin embargo, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia por razón de la cuantía.

En efecto, dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. que, la cuantía se determina por el valor “de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” y se trata de un asunto en que se ejercita un derecho personal y no real¹ por lo que se tiene en cuenta el valor de los actos jurídicos que se pretenden declarar simulados y las demás pretensiones de condena.

Para nuestro asunto, se observa que se pretende la declaración de simulación del contrato de compraventa de un inmueble, contenido en la escritura pública No. 2754 del 30 de septiembre de 2021 y del contrato de compraventa del vehículo de **placa KIQ-541**, además de la condena al pago de frutos civiles por **\$55.800.000** (según el juramento estimatorio pues en el acápite de cuantía señala que los frutos serían de \$30.000.000).

En la escritura pública se indica como valor del contrato la suma de **\$80.000.000** (ítem 004 pág. 31) lo cual nos lleva a pensar en su valor comercial y, aunque no se aporta un contrato escrito de compraventa del vehículo, en la demanda se indica un valor de la compraventa del vehículo por **\$18.000.000** que se respalda en un interrogatorio de parte extraprocésal en que la demandada María Anabel Chara afirma haber pagado esa cifra por el automotor (ítem 004 pág. 28). Así las cosas, la suma de esas tres cifras da como resultado **\$153.800.000**, suma que no alcanza la mayor cuantía de 150 smlmv (art. 25), que para el año 2023 -año en que se presentó la demanda- ascendía a \$174.000.000.

¹ Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300- 2020 del 06 de julio del 2020

De igual modo, desde otra óptica se tiene en cuenta que al tenor del artículo 230 constitucional los jueces se rigen por el imperio legal. Por ello se observa que el debate planteado atañe al derecho real de dominio de un inmueble, por ende, se pasa a considerar la aplicación del artículo 26 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, según el cual el valor a tener en cuenta es el catastral respecto relacionado en la demanda, a saber la suma de \$107.656.000 (ítem 4, fl 37 recibo de impuesto predial vigente al momento de instaurarse la demanda). Cifra que sumada al valor del automotor y valor de los perjuicios cuya indemnización se reclama, tampoco alcanza la mayor cuantía.

De modo que, la suma de esas tres cifras da como resultado **\$155.656.000**, suma que no alcanza la mayor cuantía de 150 smmv (art. 25), que para el año 2023 -año en que se presentó la demanda- ascendía a \$174.000.000.

En consecuencia, el asunto corresponde a la menor cuantía (art. 25) que conocen en primera instancia los jueces civiles municipales de Palmira (art. 18) -por el lugar de domicilio del demandado- (art. 28 num. 1).

En tal sentido este despacho debe rechazar el conocimiento del asunto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar, remitirlo a los juzgados civiles municipales de Palmira para su reparto.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DEMANDA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ROGELIA TAMAYO AGREDO** contra la señora **MARÍA ANABEL CHARA PACHECO** y el señor **ALEX ANCIZAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Palmira (R)** para que asuman el conocimiento de este proceso.

TERCERO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be1131934a1b4a65ff66df6dc011293566ba79d237fa91e1a801bb928a54169**

Documento generado en 23/01/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>